

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 38.—Un año, 68.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que en escrito de 14 de Marzo del presente año, D. Felisindo Rodríguez Salgado, Licenciado en Medicina y Cirugía, denunció ante el Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que Don Serafin Campos, vecino de Taboadela, tenía solo el título de Cirujano de tercera clase, y atribuyéndose el carácter de Médico Cirujano ejercía esta profesión, visitando toda clase de enfermos y propinando medicamentos á los mismos; que se permitía certificar la defunción de los que fallecían de enfermedades correspondientes á la medicina, con desprestigio de la clase á que pertenecía el denunciante; que tales hechos estaban comprendidos en el art. 343 del Código penal vigente, y en uso del derecho que concedía al denunciante el artículo 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los ponía en conocimiento del Juzgado por si estimaba conveniente instruir el oportuno sumario:

Que ratificado el D. Felisindo Rodríguez en la anterior denuncia, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, entre las que aparece un oficio del Gobernador civil de la provincia, en el que se hace constar que teniendo noticia aquel Gobierno en Septiembre del año último que el Médico titular de Taboadela no reunía las condiciones que determina el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, se reclamó del Alcalde certificación del acta de nombramiento de Médico titular y título profesional del elegido, cuyos documentos remitió á aquel Gobierno en 1.º de Oc-

tubre de 1888; que de los referidos documentos resultaba que había sido nombrado Médico interino para la asistencia de enfermos pobres de aquel partido D. Serafin Campos, el cual, según la certificación del título profesional, que también remitió el Ayuntamiento en la misma fecha, resultó ser Cirujano de tercera clase, aprobado en 10 de Febrero de 1844; que en vista de esto se mandó instruir el oportuno expediente, y estando en tramitación acordó el Ayuntamiento declarar vacante la plaza y publicarla, como se verificó en el Boletín oficial de aquella provincia, correspondiente al día 2 de Noviembre de 1888; que habiendo desaparecido la causa que motivaba la irregularidad que existía en el Ayuntamiento de Taboadela respecto á este asunto, y considerando que en principio se cometió el delito de intrusión por parte de D. Serafin Campos, y que por lo que se refería al Ayuntamiento, faltó á lo que prevenía el reglamento de partidos médicos, se impuso al Campos la multa de 25 pesetas, y se amonestó al Ayuntamiento y Junta de asociados que tomaron el acuerdo, apercibiéndoles para que en lo sucesivo se atuvieran con mas exactitud á lo que previenen las leyes en el cumplimiento de los asuntos que les estaban encomendados:

Que antes de que se dictara auto de procesamiento, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Serafin Campos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión de que se trataba era puramente administrativa, puesto que las disposiciones que se citaban prescribían de una manera terminante las facultades de los Gobernadores civiles para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y sólo en las reincidencias de éstos y después de ser multados, pasarán aquéllos el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; en que existía, sin duda alguna, la cuestión previa determinada en el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y en el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre

de 1887; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 3.º de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1845 y 7 de Enero de 1847, y art. 3.º de la orden circular de 5 de Noviembre de 1881:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que á la jurisdicción ordinaria, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que á tenor del apartado 2.º del art. 14 de la misma ley, fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, son competentes por regla general, para la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido; que según el art. 343 del Código penal, comete delito de usurpación el que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciese públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, y en tal concepto era evidente que los actos realizados por D. Serafin Campos, ofrecían caracteres de delito; que como tal sólo correspondía perseguir á la jurisdicción ordinaria; que las mismas disposiciones legales que el Gobernador civil invocaba como fundamento de su requerimiento, contribuían á demostrar la competencia de los Tribunales de justicia para conocer del asunto; que si bien esas disposiciones conceden al Gobernador facultades para corregir por primera vez las intrusiones en el arte de curar, asimismo previenen que en caso de reincidencia sean entregados los intrusos á los Tribunales ordinarios, siendo imposible dudar en el caso de que se trata de la reincidencia, puesto que los actos de D. Serafin ha-

bían sido realizados continuamente en el transcurso de muchos años, asistiendo enfermos de toda clase de dolencias, aceptando nombramiento oficial de Médico titular y expidiendo certificados de defunciones de todo género de enfermedades, lo cual venia á determinar, no ya la reiteración, sino la continuidad no interrumpida de la intrusión, siendo de notar, asimismo, que, impuesta una multa por el Gobernador civil al D. Serafin por virtud de expediente incoado en Septiembre del año último, había continuado el mismo en el ejercicio de la profesión médica, dando lugar á la denuncia origen del proceso; y puesto que la multa había sido impuesta y el ejercicio profesional había seguido, dicho se estaba que no había que buscar en abono de la competencia del Juzgado otros preceptos legales que los citados por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, cap. 29, de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, según el cual, á los sujetos que ejercieren sin el correspondiente título de Médicos Cirujanos, Cirujanos Sangradores ó Parteras, se le exigirá las multas é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del Reino y en varios decretos Reales, y en particular en el de 12 de Mayo 1797, expedido contra los intrusos en el ejercicio de la Cirugía. Y conforme á lo dispuesto en él, mando que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de 50 ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales, diez leguas en contorno, y que por la tercera paguen la multa de 200 ducados, destinándoles á uno de los presidios de Africa ó de América, bastando para la imposición de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente las referi-

das intrusiones de notoriedad pública. Las mujeres que ejercieren el arte de partear sin título sólo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que establece:

1.º Que el Gobernador aplique la pena de 50 ducados que previene el párrafo tercero, art. 29, de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia, instruya el Gobernador las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquéllas y éste á disposición de la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 343 del Código penal vigente, que establece: que el que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Felisindo Rodríguez Salgado sobre intrusiones en la ciencia de curar llevadas á cabo por D. Serafín Campos, Cirujano de tercera clase y vecino de Taboadela.

2.º Que si bien las disposiciones legales anteriores al Código penal vigente atribuyeron á las Autoridades gubernativas la facultad de corregir tales intrusiones, cuando éstas tuviesen lugar por primera vez, esas disposiciones carecen hoy de aplicación, después que el Código penal definió como delito el hecho de ejercer públicamente actos de una profesión el que no tiene para ello título oficial que le autorice, sin hacer distinción de si el hecho se ha cometido por primera ó segunda ó sucesivas veces para determinar la calificación de punible.

3.º Que en tal concepto no pueda estimarse que el castigo del delito ó falta de que se trata esté atribuido á la Administración, y no teniendo tampoco que resolver la Autoridad gubernativa cuestión alguna previa que deba influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales encargados de la justicia penal, es indudable que no se encuentra el caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar esta clase de contiendas en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Benarrabá contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El día 1.º de Diciembre

del año último se verificaron en Benarrabá, provincia de Málaga, las elecciones municipales, sin que durante ellas, ni al celebrarse la Junta general de escrutinio, ni al reunirse los Comisionados de ésta con el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 15 del mismo mes, se formulase ninguna protesta; pero el día 14, D. Juan Santos y otros tres electores presentaron en la Comisión provincial de Málaga una reclamación manifestando que, no habiéndosela querido admitir el Alcalde, la remitían desde luego á aquel Centro. En dicha protesta se pedía la nulidad de las elecciones, fundándose para ello en varios hechos que principalmente se referían á coacciones y arbitrariedades que los firmantes del escrito decían habían cometido el Alcalde y Concejales con motivo de las diversas operaciones electorales.

Ni en apoyo de la protesta, ni para justificar que fuese cierta la causa por la cual decían sus autores que se habían visto obligados á presentarla ante la Comisión, adujeron aquéllos prueba alguna.

Esta Corporación pasó en conocimiento del Ayuntamiento de Benarrabá la relacionada protesta, y remitido éste con los Comisionados de la junta general de escrutinio, acordaron por unanimidad negar los hechos en aquélla contenidos.

La Comisión provincial, sin tener á la vista el expediente de las elecciones, y apoyándose en los hechos contenidos en la reclamación, en sesión extraordinaria del día 23 del mismo mes y año, declaró aquéllas nulas.

En vista de ello, acordó el Ayuntamiento, el día 3 de Enero, alzarse ante V. E., y remitir al efecto al Gobernador certificado del acta de dicha sesión, á fin de que ordenara á la Comisión provincial que mandara la alzada á este Ministerio.

La Comisión, apoyándose en el artículo 144 de la ley Provincial, y en que no era el Ayuntamiento el llamado á alzarse de las resoluciones que ella había adoptado en un asunto de su exclusiva competencia, desestimó por improcedente el acuerdo del 3 de Enero.

El Gobernador de Málaga, en 24 de Enero, remitió el expediente á ese Ministerio, cuya Subsecretaría es de opinión que procede declarar nulo el acuerdo recurrido, y firme y subsistente el de la Junta de Comisionados.

Es indudable que la Comisión provincial de Málaga, al conocer en el asunto que ha dado margen á esta consulta, no ha procedido con arreglo á la ley, sino inspirándose en móviles muy distintos, pues sólo procediendo con gran apasionamiento, y apartándose de la estricta justicia é imparcialidad que deben inspirar todas sus resoluciones, cabe que haya adoptado la que al presente ocupa la elevada atención de V. E., y en la cual aparece desconociendo ó negando su acatamiento á disposiciones terminantes, á cuyo cumplimiento debió limitarse.

En efecto, las reclamaciones contra la validez de una elección deben presentarse ante la Mesa respectiva, á la Junta de escrutinio ó en el plazo que marca la disposición 2.ª del artículo 5.º de la ley de 7 de Mayo último, y siempre antes de la sesión extraordinaria que para resolver acerca de ellas deben celebrar con el Ayuntamiento los Comisionados de dicha Junta, pues después de reunidos éstos, no sólo es extemporánea y debe, por lo tanto, rechazarse toda protesta, sino que, según está repetidamente declarado, no puede ni siquiera aportarse por los reclamantes menos documentos en apoyo de su pretensiones.

D. Juan Santos y los demás electores que firmaban el escrito de fecha 10 de Enero, decían en él que, habiendo querido presentar en tiempo hábil su reclamación, no les fué admitida; pero esto no basta que se afirme, hay que justificarlo, cosa que ni siquiera se ha intentado hacer por lo cual la Comisión debió desestimar desde luego tal pretensión, siendo su acuerdo tanto más incomprensible, cuanto que, ni aun en el caso de que el hecho de no haberse admitido la protesta se hubiera justificado, era ella la encargada de conocer desde luego en el asunto; pues entonces hubiera procedido la remisión de aquélla al Ayuntamiento á fin de que reuniera á los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos resolvieran acerca de la misma.

Pero aun prescindiendo de la razón expuesta, que por sí sola indica la arbitrariedad con que la Comisión ha procedido, debe tenerse en cuenta que todo aquél que alega hechos que á su entender vician una elección está obligado á probarlos, pues no basta para que aquélla se declare nula que algunos electores, 17 en el presente caso, se renuncian, y por sí y ante sí afirman que se han cometido atropellos y realizado coacciones, sin que ni siquiera aleguen dato alguno por el cual se pueda juzgar acerca de la veracidad de tales hechos, sobre todo cuando está contradichos por las actas y las manifestaciones del Ayuntamiento y Junta de Comisionados, cuyo valor es innegable mientras no se demuestre lo contrario, siendo muy extraño que sin más datos que una protesta tan desprovista de todo fundamento se haya adoptado el acuerdo recurrido.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga por el que se declararon nulas las elecciones últimamente celebradas en el Benarrabá.

Y 2.º Apercibir á dicha Comisión á fin de que en lo sucesivo atempere su conducta á los preceptos de la ley.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1890.—*Ruis y Capdepón*.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.892.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,*  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de Cuevas y Regules, en nombre de Don Cecilio Muela, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 5 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Cubana*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio Dehesa de las Ranas; que linda: al Norte, con el Peñón de Navalagrulla, y por Este, Peñón de Navalcuervo, y por los demás vientos con tierras de los herederos de D. Manuel Pérez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el pozo maestro de la antigua mina titulada *Flor Cubana*, que se halla á cinco metros á la parte Norte de unos paredones que sirvieron de base para la maquina que tuvo dicho pozo, y desde dicho punto de partida se medirán dirección N. E. 300 metros, colocando la primera estaca; de primera á segunda S. E., 100 metros; de segunda á tercera dirección S. O., 600 metros; de tercera á cuarta dirección N. O., 200 metros; de cuarta á quinta dirección N. E., 600 metros, y de quinta á cerrar con la primera 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, lo que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Mayo de 1890.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

Por D. Antonio Padillo, como apoderado de D. Antonio Reyes Centenar, se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Encarnación*, núm. 2.839, del térmi-

no de Belalcázar, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de día 20 de Febrero último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud nulo, fenecido y sin curso el referido expediente, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 14 de Mayo de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 1.139.

Habiéndosele extraviado el día 6 del actual, del cortijo de los Pingones, término de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma D. Matías Moreno y Moreno, una yegua, torca clara, desiete años, alzada siete cuartas y un dedo, con hierro formando una escalerilla, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicha caballería, y caso de ser habida la pondrán con las personas en cuyo poder se encuentre á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 13 de Mayo de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 1.140.

Habiéndosele extraviado el 6 del actual, en el sitio de las Trévedes, término de Pozoblanco, al vecino de la misma D. Manuel Serrano Amor, una yegua, castaña oscura, de cinco años, alzada regular, sin hierro, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citada caballería, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 13 de Mayo de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 1.141.

Habiendo sido robadas del cortijo de D. Juan Ramón Heu Martínez, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de dicho señor, vecino de la Carlota, en cuyo término tuvo lugar el robo, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 13 de Mayo de 1890.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una yegua, torca, de ocho años, alzada cuatro dedos sobre la marca, con manchas en el lado izquierdo de los costillares, y el hierro figurando una S atravesada por un trazo.

Un mulo, entrepelado, de cuatro

años, con la marca é igual hierro que la anterior, y otro en la nariz confuso.

Una mula, negra, de cuatro años, con la marca é iguales hierros que la anterior, y un lunar blanco en el anca izquierda.

Otra mula, melada clara, de cuatro años, con la marca rayana é iguales hierros, todas domadas.

Comisión provincial de Córdoba.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Nota de los gastos ocasionados en las obras de reparación de la parte superior de un muro y un vuelo de tejado ruinoso en la casa número 25, plazuela del Vizconde de Miranda, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.	Ptas. Cts.
Importe de jornales en los días 28, 29 y 30 de Abril último y 1.º, 2 y 3 del corriente mes.	82,97
Materiales.	
A D. Jerónimo Trujillo, por siete cargas de cal.	8,75
Al mismo, por ocho idem de arena.	2,00
Al mismo, por cuatro idem de granzas.	0,50
Al mismo, por 200 ladrillos toscos.	8,00
Al mismo, por 50 idem raspados.	3,00
A D. Rafael Moreno, por 50 tomizas.	0,50
A D. Antonio León, por cuatro fanegas de yeso.	6,00
TOTAL.	111,72

Córdoba 8 de Mayo de 1890.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Aviso á los contribuyentes.

Núm. 981.

La ley de 12 de Mayo de 1888, su Instrucción y posteriores Reales órdenes y disposiciones, facultan á los contribuyentes por territorial é industrial para domiciliar y anticipar el pago de sus recibos en el punto que más le convenga, radiquen sus cuotas en ésta como en otra provincia, si bien esto han de conseguirlo bajo regias fijas, claras y precisas.

La época y término para pretender los domicilios de un año económico para el siguiente, está señalada dentro del 30 de Junio de cada uno, única y exclusivamente, y se limita la pretensión á una sola vez.

Los plazos en que hay opción á solicitar las anticipaciones son los últimos quince días del tercer mes de cada uno de los trimestres para el siguiente.

Es potestativo en cada interesado que al solicitar la domiciliación en los términos expresados, pueda pedirse también el anticipo, en cuanto concierne al primer trimestre.

Las solicitudes se dirigirán á la Ad-

ministración de Contribuciones en el papel del timbre de la clase 12.ª, con la debida claridad y orientación del nombre del contribuyente que conste en los recibos, clase de la contribución que paga, punto donde contribuye y punto en el que quiera satisfacer el recibo en esta provincia, determinando bien el domicilio del pago; no dándose curso á toda solicitud que se refiera á más de un solo individuo y que carezca de esta claridad, á semejanza de lo ocurrido en años anteriores, ni á las que se presenten á destiempo del 30 de Junio.

Estas solicitudes las dirigirá y suscribirá el mismo interesado ó su apoderado en forma, debiendo unir en este caso á la instancia el poder en que así lo acredite y los recibos de haber pagado el último trimestre.

Si el contribuyente es vecino de Córdoba ó cualquiera de los pueblos de la provincia, y fuera de ello ó de ellos, en donde radican los bienes que motiven la contribución cuyo pago quiera domiciliar donde sea vecino, deberá acompañar á su petición certificado de la Municipalidad respectiva, en el papel del timbre correspondiente, para acreditar su derecho á domiciliar.

Bajo estas formalidades la Administración tramitará las solicitudes que se la presenten, dejando sin curso y excluyendo las que lo merezcan.

Córdoba 26 de Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones, R. Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Lucena.

Núm. 1.109.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo pasado, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Orgánica.

Sesión ordinaria del día 5.

PRESIDENCIA DE DON ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Aprobar el extracto de los acuerdos del mes de Marzo último.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Abril.

Aprobar la cuenta de suministros del mes de Febrero, y que se remita á la Comisaría de guerra de la provincia para el debido reintegro.

Que se preste cumplimiento á las circulares del Gobierno civil y Comisión provincial sobre entrega en Caja de los quintos del actual reemplazo.

Remitir de nuevo al Gobierno de provincia el presupuesto adicional del actual ejercicio, con su copia, para la debida aprobación.

Instruir expediente gubernativo para la demolición de una casa ruinoso en la calle Cabrillana, núm. 88.

Revocar el poder conferido á D. Ignacio Baena y Molero.

Sesión ordinaria del día 12.

PRESIDENCIA DE DON ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Cumplir la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia sobre adopción de medios para cubrir el cupo de consumos en el año próximo.

Sesión extraordinaria del día 17.

PRESIDENCIA DE DON ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Adoptar el medio de la Administración municipal para cubrir el cupo de consumos en el año próximo, y que se remita á la Superioridad certificado del acta para la debida aprobación.

Sesión ordinaria del día 19.

PRESIDENCIA DE DON ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Sin efecto por falta de asistencia de señores Concejales y de asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 26 de Abril.

PRESIDENCIA DE DON ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Pagar con cargo á imprevistos del presupuesto vigente la renta del local para los caballos sementales en el año anterior.

Pagar con cargo á imprevistos de Beneficencia los gastos de viaje y baños en el Horcajo de tres Hermanas de la Caridad.

Sesión extraordinaria del día 29 de Abril.

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Nombrar, bajo la responsabilidad del Municipio, recaudador del cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, y que se entregue al nombrado certificado literal del acta.

Prorrogar por un año mas el arriendo de la casa que hoy ocupan las oficinas de Correos y Telégrafos con este mismo destino.

Lucena 2 de Mayo de 1890.—V.º B.º El Alcalde Presidente, Antonio del Pino.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Bautista Cabeza.

La Carlota.

Núm. 1.045.

Extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento y adjuntos en el mes de Abril del presente año.

Sesión ordinaria del día 5.

La sesión ordinaria de este día no tuvo lugar por falta de número de señores Concejales y por no haber asuntos urgentes que tratar, constando así por diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario en el respectivo libro.

Sesión ordinaria del día 12.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE DON FRANCISCO MILLÁN

1.º Declarada abierta, se dió lectura al acta de la última celebrada, y fué aprobada y firmada.

2.º Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos en las dos últimas semanas y á las comunicaciones oficiales, de lo que enterados los señores Concejales acordaron su cumplimiento en la parte respectiva.

3.º Asimismo se dió cuenta de la recaudación obtenida por la Administración de consumos en el mes de Marzo último, quedando de ello enterados y conformes los señores Concejales.

4.º Se presentó la cuenta rendida por el señor Administrador de consu-

mos respectiva al tercer trimestre del actual año económico, importante 11.259 pesetas 19 céntimos el cargo, y otra igual cantidad la data, examinada por el Regidor Síndico, y fué aprobada en primer término, acordando se exponga al público por quince días, y que examinadas por la Comisión de Hacienda, se presente nuevamente para su definitiva aprobación.

5.º Seguidamente fué presentado el extracto de los acuerdos tomados en Marzo último, y aprobado, se acordó remitirlo al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

6.º Por el señor Presidente se manifestó que según las vigentes órdenes, deben acordarse los medios de hacer efectivos los cupos de consumo para 1890 á 91, acordándose que desde luego se haga, eligiendo por sorteo los adjuntos, y que se convoque para el martes 15 del presente con las formalidades de instrucción.

7.º Se nombró comisionado para ir á Posadas á la aprobación de cuentas y presupuesto carcelario, al Secretario del Ayuntamiento, y caso de que éste no pueda por sus ocupaciones, que vaya el oficial primero.

8.º Se hizo presente que el Alcalde pedáneo del quinto departamento ha informado sobre el paso que se quería impedir de ganados en cierto sitio de aquella ronda, opinando que no es conveniente, acordándose sobre ello de conformidad con lo propuesto.

9.º Se presentó una instancia en solicitud de terrenos para obrar casa en el sexto departamento, por el vecino José Chups, y se acordó que pase el maestro alarife, lo reconozca y señale antes de concederlo.

10. Se efectuó el sorteo de los vecinos contribuyentes que han de componer con el Ayuntamiento la Corporación para acordar los medios de hacer efectivo el cupo de consumos para 1890 á 91, y se acordó su publicación, quedando consignados en este acto los que han resultado electos.

Con lo que terminó la sesión.

*Sesión extraordinaria del día 15.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE DON FRANCISCO MILLÁN

En esta sesión, compuesta de señores Concejales y adjuntos, declarada abierta en número suficiente, después de discutido se acordó por unanimidad, como medio mas eficaz y conveniente para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año económico, la administración municipal, acordándose asimismo ponerlo en conocimiento de la Superioridad, según está mandado, terminando y quedando firmada el acta levantada al efecto.

*Sesión ordinaria del día 19.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE DON FRANCISCO MILLÁN

1.º Declarada abierta, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada.

2.º Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y comunicaciones recibidas en la última semana, y la Corporación, enterada, acordó su cumplimiento en la parte respectiva.

3.º Por mí el Secretario se dió cuenta de que se han recibido las cédulas personales que se remitieron á la Administración de contribuciones como sobrantes por no haberse expendido en periodo voluntario, para que se continúen expendiendo por el Ayuntamiento por no haber agente ejecutivo, y se acordó que continúen á cargo del oficial primero D. José García, como lo estuvieron en un principio.

4.º El señor Presidente manifestó que se encuentra apercibido el Ayuntamiento para pagar en fin de mes las obligaciones de primera enseñanza por el tercer trimestre de este año económico, consistiendo en que no se reciben con puntualidad los recargos sobre contribuciones y cédulas, por lo cual cree que debe nombrarse una persona que en las oficinas vea en lo que consiste y se normalicen, si posible es, estas formalizaciones, acordándose nombrar á dicho señor Presidente, el que aceptó el cargo.

5.º Se continuó la sesión con los señores Concejales y contribuyentes asociados para clasificar las partidas cobrables é incobrables por descubierta de contribución territorial, respectivas al año económico de 1888 á 89, declarando fallidas 108 pesetas 99 céntimos, acordándose que se publique y se cumpla, según corresponde, tanto en la parte de fallidos cuanto en la cobrable, y que respecto á los del subsidio industrial se tramiten en la forma prevenida por la instrucción, con lo que terminó la sesión de este día.

*Sesión ordinaria del día 26.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE DON FRANCISCO MILLÁN

1.º Se empezó por la lectura al acta de la anterior, que quedó aprobada y firmada.

2.º Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y comunicaciones, de lo cual, enterada la Corporación, acordó su cumplimiento en la parte respectiva.

3.º Se acordó la distribución de fondos del presupuesto para este mes.

4.º Asimismo, que se pague del capítulo 11 del vigente presupuesto la suma de 56 pesetas 20 céntimos, por impresos y efectos, servidos de la imprenta Catalana, por no poder cubrirse con lo presupuestado en material.

5.º Y por último, se acordó con los asociados contribuyentes declarar confirmadas las partidas fallidas y cobrables de la sesión anterior, con lo que terminó ésta.

Son tomados del libro de actas que se citan y presentado al Ayuntamiento en sesión de 3 de Mayo se aprobó, acordando se remita al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según se preceptúa en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

La Carlota 4 de Mayo de 1890.—V.º B.º—Francisco Millán.—El Secretario, Antonio Saro.

*Fuente Obejuna.*

Núm. 1.142.

D. Manuel Delgado y Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la su-

basta de los derechos y recargos con que se hallan gravadas las especies de consumo sujetas al impuesto, para cubrir el cupo que corresponde satisfacer á este término en el próximo ejercicio económico, y anunciada para el día de hoy, el Ayuntamiento que presido, en consonancia con lo que dispone el artículo 53 del Reglamento, ha acordado que se anuncie la segunda subasta.

Esta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana, del día 23 de los corrientes, bajo el mismo pliego de condiciones establecido para la primera subasta, si bien con las variantes que establece referido art. 53, ó sea que durante la primera hora se admitirán proposiciones que cubran el tipo total de 58.271 pesetas 94 céntimos, y durante la segunda las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; previniéndose que de rematarse en este último tipo se entenderá modificada la condición novena del pliego, en el sentido de que el arriendo será tan solo por un año.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos que deseen interesarse en la substa.

Fuente Obejuna 12 de Mayo de 1890.—Manuel Delgado.

*Montilla.*

Núm. 1.143.

D. Bartolomé Folo y Raigón, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que según acuerdo adoptado por la Ilustre Corporación municipal que presido, tendrá lugar en estas Casas Ayuntamiento y en los días 1.º, 2 y 3 venideros, y horas de diez á doce de la mañana, las subastas para el servicio de alumbrado público, arbitrio sobre despojos de reses y puestos del mercado público, por el orden correlativo que se expresa, bajo los tipos y condiciones que obran en los expedientes de referencia, de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y oportunos efectos.

Montilla 13 de Mayo de 1890.—B. Polo.—Por mandado de S. S., Luis Vaca, Secretario.

**JUZGADOS**

*Aguilar.*

Núm. 1.119.

D. Federico Baudín y Cupelo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Diego Jiménez Sierra, de veintiséis años de edad, soltero, natural de Granada, vecino de Otivar, de oficio lañador, al cual se le sigue causa por resistencia á los agentes de autoridad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias acordadas en dicha causa, bajo apercibimiento, que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las

autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del expresado Diego Jiménez Sierra.

Dado en Aguilar á 8 de Mayo de 1890.—Federico Baudín.—El Actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

*Salvador.—Sevilla.*

Núm. 1.130.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez Decano de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se hace público el fallecimiento del Procurador que fué de este Tribunal, D. Juan González y Rodríguez, para que en el término de seis meses se presenten en este Decanato los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza prestada por el mismo para el desempeño de dicho cargo, en conformidad á lo que previene el art. 884 de la ley orgánica de Poder judicial.

Sevilla 9 de Mayo de 1890.—Mariano Luján.—El Secretario del Decanato, Antonio de Teca.

*Fiscalía militar de Córdoba.*

Núm. 1.095.

D. Guillermo García Abrahán, Capitán del Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Córdoba, núm. 21, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General del distrito contra el recluta Silvestre Alcalá Burgos, por no haberse presentado á la concentración ordenada en 1.º de Abril último para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Silvestre Alcalá Burgos, recluta del reemplazo de 1889, sorteado en 14 de Diciembre próximo pasado, obtuvo el núm. 255, natural de Priego, en esta provincia, hijo de Maturro y de Manuela, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno y estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca al cuartel de San Felipe de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. señor Capitán General del distrito se le sigue por no haberse presentado á la concentración ordenada para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey que (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Silvestre Alcalá Burgos, y en caso de ser habido lo conduzcan al cuartel de San Felipe, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á 8 de Mayo de 1890.—Guillermo García Abrahán.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)